



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 090

RAD.: No. T-001-2023-00091-00

Santiago de Cali, tres (3) mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **FERNANDO GIRALDO PARRA** contra la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través del señor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces, a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la sociedad **REELS HOME S.A.S.**, a través del señor **MOISES ENRIQUE PÉREZ ESCOBAR**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la seguridad social, dignidad humana, salud y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos fundamentales que invoca, por cuanto la **EPS** tutelada no ha realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades que le extendió su médico tratante, debido a las patologías que presenta.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que desde el año 2016 le han diagnosticado diferentes enfermedades como Virus de inmunodeficiencia Humana –VIH, Hipertensión Arterial, Esquizofrenia, entre otros padecimientos que han agravado su condición de salud. Que labora desde el año 2018, labora en la empresa **Reels Home SAS**, desempeñando el cargo de Director Comercial. Que desde el **17/09/2018**, se encuentre en un proceso de incapacidades constante debido a su condición médica. Indica que su empleador, la sociedad **Reels Home S.A.S.**, para efectos de aportes a la seguridad social, reporta un Ingreso Base de Cotización (IBC) equivalente a **\$7.000.000,00 M/Cte.**

Que se enteró, de que las **EPS** a las cuales ha estado afiliado, han estado haciendo el pago de sus incapacidades de manera errónea. No obstante, ningún Despacho se pronunció sobre

el pago de las incapacidades mediante un IBC que es erróneo. Que desde el **05/07/2022** se encuentra afiliado con trasladado a **Salud Total EPS**, debido al traslado de **EPS** a que realizó, viéndose obligado a presentar una acción constitucional en contra de la **EPS** por falta en el pago de unas incapacidades, la cual le fue favorable, ordenándole a **Salud Total EPS** a continuar con el pago de las incapacidades teniendo en cuenta que superaran los 540 días consecutivos, que le arrojó la obligación del pago a las entidades promotoras de salud (EPS) como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud en los casos en que la persona no ha tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al **50%**. Y ordenó el pago de la incapacidad causada del 5 de julio al 3 de agosto de 2022.

Que el **21/10/2022** la **EPS** accionada emitió “concepto DESFAVORABLE de recuperación” a **Colpensiones** el cual es el fondo de pensiones al que me encuentro afiliado. Esto se realizó entre el día 120 al 150 de incapacidad, y advirtió la obligación de realizar dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral. Y de esta manera, la **EPS Salud Total** pagó las incapacidades hasta el día 180 que se cumplió en la liquidación del mes de **diciembre de 2022**.

Agrega que el **23/02/2023**, **Colpensiones** responde al **radicado No 2023_2946602** que se inició estudio de la solicitud sin embargo le recuerda que “si ya se han reconocido y pagado incapacidades hasta por 360 días con este fondo, debe solicitar una cita para calificar su pérdida de capacidad laboral (...) toda vez que no es procedente el reconocimiento de incapacidades posteriores a la fecha mencionada. No obstante, incapacidades posteriores a 360 días con esta administradora y 540 días acumulados (con la EPS), deben ser reconocidas por su **EPS** según señala el artículo 67 de la ley 1753 de 2015.” Que el **28/03/2023**, **Colpensiones** resuelve la solicitud del **08/03/2023** que niega la solicitud de reconocimiento del subsidio de incapacidad.

La nueva calificación de **PCL** se encuentra en trámite desde el **31/03/2023** que fue la fecha de radicación del proceso. Sin embargo, no percibe ingresos desde el último pago efectuado por **Salud Total** en **diciembre de 2022**, por lo que le deben ser cancelados los meses de **enero, febrero, marzo y abril 2023**.

Finalmente solicita se le tutelen los derechos invocados, solicitando que la accionada **Salud Total EPS** le realice los pagos de las incapacidades mencionadas conforme al **IBC** reportado por la empresa **Reels Home S.A.S.**, en una cuenta de ahorros a su nombre, de la cual aporta el número y nombre de la entidad bancaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **Auto No. 2617 del 19 de abril de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; ordenando igualmente la notificación de la providencia, otorgando a la accionada y vinculados el término

de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Reels Home S.A.S. – La entidad vinculada contesta la acción de tutela, mediante respuesta recibida el **20/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 7 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando el Representante Legal que el colaborador **Giraldo Parra** ha radicado las incapacidades que le han sido extendidas a través de esa compañía como lo establece la Ley en los primeros **180 días**, que deben ser reconocidas por la **EPS** donde esté afiliado, advirtiendo que el señor **Fernando Giraldo Parra** se encuentra incapacitado desde el **17 de septiembre de 2018**, en ese entonces afiliado de años atrás en **Coomeva EPS**, siendole emitidas incapacidades desde el **año 2018**, hasta **enero de 2022**, fecha en la que dicha **EPS** fue liquidada, siendo asignado a **EPS Coosalud**, en la cual fueron igualmente radicadas las primeras incapacidades, mismas que fueron reconocidas y canceladas en su momento. Que a partir del **1° de julio de 2022**, fue trasladado el trabajador a la **Salud Total EPS**, a quien se le ordenó con acciones de tutela que pagara las incapacidades desde el **1° de julio de 2022 a octubre de 2022**. Fecha en la que **emitió concepto no favorable**, por lo que, en el mes de **diciembre de 2022**, se terminan los primeros **180 días** de afiliado con dicha entidad. Que a partir del **1° de enero de 2023** las incapacidades generadas al colaborador por parte de **Salud Total EPS**, manifiestan que deben ser reconocidas y pagadas por el Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliado, en este caso, **Colpensiones**, mismo que igualmente se ha negado. Advierte que el señor **Giraldo Parra** lleva más de 1400 días incapacitado, es decir desde el **17/09/2018**. Agrega que en su momento **Colpensiones** igualmente reconoció las incapacidades que le fueron ordenadas pagar. Que el problema radica en que la **Salud Total EPS**, reconoce las incapacidades emitidas al trabajador y presentadas a esa **EPS** como si apenas estuviera iniciando las mismas, sin ser ello así, ya que lleva muchos más días incapacitado, sin presentar interrupción, por lo que la **EPS** accionada al llegar al día **180** cotizando con esta estando todo el tiempo incapacitado, es que manifiesta que le corresponde a **Colpensiones**, reconocer y pagar a partir del **día 181**, sin que ello sea así, pues lleva más de 1400 días incapacitado sin interrupción; y de ser como dice la **EPS** tutelada, sería **Colpensiones** quien debe reconocer las incapacidades.

ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción mediante respuesta recibida el **21/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 52 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando el apoderado que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad e inmediatez.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. – El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **21/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 12 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la

presente tutela, manifestando el Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales que, a esa Cartera Ministerial no le consta nada de lo dicho por el accionante y no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas; por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el **Ministerio de Salud y Protección Social** y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

iv) Salud Total EPS – S.A. – la entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción mediante escrito allegado el **24/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 27 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando la Administradora Suplente Sucursal Cali que, su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que siempre ha actuado dentro del marco de lo que reglamenta el **SGSSS**, por lo que la tutela es improcedente, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, considerando igualmente que existe una **falta de legitimación en la causa por pasiva** que le asiste a mi representada dentro del presente trámite tutelar, por no ser la entidad responsable en el pago de las prestaciones reclamadas, siendo el fondo de pensiones quien tiene dicha obligación, máxime si se sabe que el actor cuenta con un concepto de rehabilitación integral desfavorable que le permite una Pérdida de Capacidad Laboral más célere, contando además con prestaciones económicas que superan los 180 días continuos que por ley le corresponden a la Administradora “PORVENIR S.A.”. Presenta una relación de las incapacidades otorgadas al actor desde que fue afiliado a esa **EPS**, es decir, desde el **07/17/2022** al **12/31/2022**, mismas que le fueron reconocidas y pagadas y que suman **180 días**, por lo que las comprendidas **a partir del día 181 de incapacidad**, es decir, desde el **01/01/2023** al **04/30/2023**, le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las mismas e iniciar el proceso de **Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral**, ya que cuenta el actor con un CRI desfavorable del 21/10/2022. Reitera con base en lo anterior, que existe en este asunto falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia del principio de subsidiariedad, ya que el tutelante puede acudir a los mecanismos ordinarios para definir el conflicto ya que escapa de la orbita del Juez de tutela. Solicita se conmine a la Administradora de Fondos de Pensiones para que reconozca el pago de las incapacidades por contar con **CRI DESFAVORABLE**.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si con la negativa de la **EPS** accionada en el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11, 13, 48 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; el Decreto 780 de 2016, la Ley 1753 de 2015 así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora, en copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, esta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los **derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna**, como sucede con el pago de las incapacidades médicas puesto que consideró que dicho concepto prestacional sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que se encontraba en la incapacidad. Al respecto ha dicho la Corte²:

*“(...) No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela **cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona**: “Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los **derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten***

¹ Art. 86 C.P.

² Sentencia T-018 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.³ (Subraya y negrita del Juzgado).

El pago de la incapacidad causada por enfermedad general sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica. Debido a su naturaleza se ha sostenido que dicho pago constituye la única fuente de ingresos de un trabajador, razón por la cual su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.⁴ (Subraya y negrita del Despacho).

Es así como el no pago de la incapacidad por enfermedad general acarrea una pérdida de ingresos para el trabajador activo, vulnerando así los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y a la vida digna del trabajador incapacitado por lo que es procedente de manera excepcional la acción de tutela.

Ahora, en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la **sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:**

“(…) El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la **sentencia T-144 del 2016**. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

³ *Ibidem*.

⁹ Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005 entre otras.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a 18a estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Finalmente, es del caso tener en cuenta lo incidado en el **artículo 2.1.12.4 del Decreto 780 de 2016**, respecto del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.1.13.4. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

Con relación a las personas que son de especial protección ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el inciso final del artículo 13 de la Constitución, especialmente por el deber del Estado en propender por la protección de manera especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas, entre otras, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta para llevar una vida digna, como se hizo constar en la **sentencia T-185/14**.

Finalmente, es del caso tener en cuenta lo indicado en el **artículo 2.1.12.4 del Decreto 780 de 2016**, respecto del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.1.13.4. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la negativa de la **EPS** accionada en pagar las incapacidades reclamadas por el tutelante, se le conculcan los derechos que invoca.

Se encuentra probado en este asunto que, al accionante, señor **Fernando Giraldo Parra**, le fueron extendidas las incapacidades que a continuación se relacionan, mismas que se niega a

pagar la **EPS** tutelada y que el actor reclama le sean canceladas a través del presente trámite constitucional, ya que, a pesar de haber sido tramitadas ante la **EPS** tutelada, esta se niega a pagarlas argumentando que superan los **180 días**.

Incapacidad No.	Fecha inicio	Fecha fin		Días	Prórroga
8726478	01/01/2023	30/01/2023	F209 – F328	30	Si
6729474	31/01/2023	01/03/2023	F209 – F328	30	Si
8726479	02/03/2023	31/03/2023	F209 – F328	30	Si
2231138	01/04/2023	30/04/2023	F209 – F328	30	Si
Total:				120	Si

Por su parte la **EPS** accionada en síntesis manifiesta que, revisado su sistema de información, se evidencia que el accionante, señor **Fernando Giraldo Parra**, presentó las incapacidades que relaciona en el cuadro que a continuación se inserta, aclarando que al **31/12/2022**, completó los **180 días** de incapacidad continuos, los cuales cubrió esa **EPS**, sin embargo, que a partir del **día 181**, le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar su reconocimiento e iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral **PCL**.

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor	Dx
P11379053	07/17/2022	07/05/2022	08/03/2022	30	30	\$2,177,887	F20.9
P11486815	08/14/2022	08/04/2022	09/02/2022	30	60	\$2,333,450	F20.0
P11649214	09/22/2022	09/03/2022	10/02/2022	30	90	\$2,333,450	F20
P11685900	10/03/2022	10/03/2022	11/01/2022	30	120	\$1,750,000	F20
P11804867	11/03/2022	11/02/2022	12/01/2022	30	150	\$1,750,000	F20
P11916641	12/03/2022	12/02/2022	12/31/2022	30	180	\$1,750,000	F20
P12028117	01/04/2023	01/01/2023	01/30/2023	30	210	0	F20
P12145001	02/05/2023	01/31/2023	03/01/2023	30	240	0	F20
P12242710	03/02/2023	03/02/2023	03/31/2023	30	270	0	F20
P12360076	04/01/2023	04/01/2023	04/30/2023	30	300	0	F20

Ahora bien, se evidencia que el accionante, con anterioridad a las incapacidades reconocidas y pagadas por la accionada, ya se encontraba incapacitado de tiempo atrás, superando por demás los 540 días, por lo que si bien **Salud Total EPS** indica que le ha reconocido y pagado al actor seis (6) incapacidades entre el **05/07/2022** y el **31/12/2022**, las que sumadas completan efectivamente **180 días**; no es menos cierto que no tuvo en cuenta tal situación al momento de proceder a negar el pago de las cuatro (4) incapacidades comprendidas entre el **01/01/2023** al **30/04/2023**.

Considera este Estrado Judicial, que la **EPS** accionada se ha sustraído al deber que le corresponde del estudio de las incapacidades, pues, solo tiene en cuenta las que le fueran extendidas al tutelante de su parte, sin advertir que, venía siendo incapacitado con anterioridad en las otras **EPS** donde estuvo afiliado – **Coomeva EPS** y **Coosalud EPS** – quienes en su oportunidad reconocieron y pagaron las incapacidades que les correspondió, como también que **Colpensiones** hizo los pagos que le correspondieron, y que una vez cumplió los 540 días, debe continuar el pago de las incapacidades por parte de la **EPS**, hasta tanto se establezca, o mejor, se le realice al actor la correspondiente valoración para establecer la pérdida de capacidad laboral.

En este caso, la **EPS** tutelada, manifiesta que emitió el concepto de rehabilitación desfavorable, sin embargo, lo que debió hacer, es orientar al accionante, a fin de que se le realice la valoración por parte de su administradora de pensiones de la **PCL**, a fin de zanjar su situación laboral, teniendo en cuenta el porcentaje que arroje dicha valoración; sin embargo, ello no fue así.

En este orden de ideas, el Juzgado habrá de tutelar los derechos al mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas y salud del accionante, ordenando a **Salud Total EPS** que, **dentro de las 48 horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer, liquidar y pagar al tutelante, señor **Fernando Giraldo Parra**, las incapacidades que se relacionan a continuación, mismas que deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros que figura a su nombre en **Bancolombia**, con **No. 77188654595**.

Incapacidad No.	Fecha inicio	Fecha fin		Días	Prórroga
8726478	01/01/2023	30/01/2023	F209 – F328	30	Si
6729474	31/01/2023	01/03/2023	F209 – F328	30	Si
8726479	02/03/2023	31/03/2023	F209 – F328	30	Si
2231138	01/04/2023	30/04/2023	F209 – F328	30	Si
Total:				120	Si

Finalmente, es del caso reiterar que el actor es una persona que merece especial protección constitucional debido a la patología que padece, por lo que se impone traer a colación lo indicado por el máximo Tribunal Constitucional en **sentencia T-523/20**, en la que se impone el acompañamiento y orientación por parte de las **EPS** para tramitar y obtener el pago de las incapacidades cuando estas son prolongadas, por lo que sostuvo lo siguiente:

“INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 180 DIAS-Acompañamiento y orientación al usuario por EPS para tramitar y obtener el pago

Los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.” (Subraya y negrita del Ddespacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta el los días de incapacidad acumulados por el actor, habrá de exhortarse a la **EPS** accionada, **sin considerar que se esté tutelando derecho alguno**, para que oriente al accionante respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral – **PCL**, ante **Colpensiones** a fin de establecer lo pertinente respecto a su situación laboral o en su defecto, pensional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos al mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas y salud del accionante, señor **FERNANDO GIRALDO PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través del señor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE** al tutelante, señor **FERNANDO GIRALDO PARRA**, las incapacidades que se relacionan a continuación, mismas que deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros que figura a su nombre en **Bancolombia**, con **No. 77188654595**.

Incapacidad No.	Fecha inicio	Fecha fin		Días	Prórroga
8726478	01/01/2023	30/01/2023	F209 – F328	30	Si
6729474	31/01/2023	01/03/2023	F209 – F328	30	Si
8726479	02/03/2023	31/03/2023	F209 – F328	30	Si
2231138	01/04/2023	30/04/2023	F209 – F328	30	Si
Total:				120	Si

TERCERO. – EXHORTASE a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través del señor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces, **sin considerar que se esté tutelando derecho alguno**, para que, dentro del mismo término consagrado en el punto anterior, oriente al accionante respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral – PCL, ante su administradora de pensiones a fin de establecer lo pertinente respecto a su situación laboral o en su defecto, pensional.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación

por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ